

Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos en el mar (IICG)

APROBADO

12 de agosto de 1949 por la

Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Respeto del Convenio

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a garantizar el respeto del presente Convenio en todas las circunstancias.

Artículo 2. Aplicación del Convenio

Además de las disposiciones que se aplicarán en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará a todos los casos de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, incluso si el estado de guerra no es reconocido por una de ellas.

El Convenio se aplicará también a todos los casos de ocupación parcial o total del territorio de una Alta Parte Contratante, incluso si dicha ocupación no encuentra resistencia armada.

Aunque una de las Potencias en conflicto no sea parte del presente Convenio, las Potencias que sí lo sean seguirán vinculadas por él en sus relaciones mutuas. Asimismo, quedarán vinculadas por el Convenio en relación con dicha Potencia, si esta acepta y aplica sus disposiciones.

Artículo 3. Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado no internacional que ocurra en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada Parte en el conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

(1) Las personas que no participen activamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y quienes se encuentren fuera de combate por enfermedad, heridas, detención o cualquier otra causa, serán tratadas en toda circunstancia con humanidad, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, religión o credo, sexo, origen o riqueza, ni ningún otro criterio similar.

A tal efecto, quedan y permanecerán prohibidos en todo momento y lugar, respecto de las personas antes mencionadas, los siguientes actos:

(a) la violencia contra la vida y la integridad física, en particular el asesinato en cualquiera de sus formas, la mutilación, los tratos crueles y la tortura;

(b) la toma de rehenes;

(c) los ultrajes a la dignidad personal, en particular, los tratos humillantes y degradantes;

(d) la imposición de penas y la ejecución de sentencias sin juicio previo dictado por un tribunal debidamente constituido, que ofrezca todas las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

(2) Se recogerá y atenderá a los heridos, enfermos y náufragos. Un organismo humanitario imparcial, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

Las Partes en el conflicto deberían además esforzarse por hacer entrar en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las demás disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las disposiciones anteriores no afectará la condición jurídica de las Partes en el conflicto.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

En caso de operaciones de guerra entre fuerzas terrestres y navales de las Partes en el conflicto, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán únicamente a las fuerzas a bordo de buques.

Las fuerzas desembarcadas quedarán inmediatamente sujetas a las disposiciones del Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la condición de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña, de 12 de agosto de 1949.

Artículo 5. Aplicación por las potencias neutrales

Las Potencias Neutrales aplicarán por analogía las disposiciones del presente Convenio a los heridos, enfermos y náufragos, y a los miembros del personal médico y a los capellanes de las fuerzas armadas de las Partes en el conflicto recibidos o internados en su territorio, así como a los muertos encontrados.

Artículo 6. Acuerdos especiales

Además de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 18, 31, 38, 39, 40, 43 y 53, las Altas Partes Contratantes podrán celebrar otros acuerdos especiales sobre todas las materias respecto de las cuales consideren conveniente adoptar disposiciones separadas. Ningún acuerdo especial podrá menoscabar la situación de los heridos, enfermos y náufragos, del personal sanitario ni de los capellanes, según se definen en el presente Convenio, ni restringir los derechos que les confiere.

Las personas heridas, enfermas y náufragas, así como el personal médico y los capellanes, seguirán beneficiándose de dichos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo que en los acuerdos mencionados o en acuerdos posteriores contengan disposiciones expresas en contrario, o cuando una u otra de las Partes en el conflicto haya adoptado medidas más favorables con respecto a ellas.

Artículo 7. Inalienabilidad de derechos

Los heridos, enfermos y náufragos, así como los miembros del personal médico y los capellanes, no podrán en ningún caso renunciar, ni en parte ni en su totalidad, a los derechos que les garantiza el presente Convenio y los acuerdos especiales a que se refiere el artículo anterior, si los hubiere.

Artículo 8. Potencias protectoras

El presente Convenio se aplicará con la cooperación y bajo la supervisión de las Potencias Protectoras, cuyo deber es salvaguardar los intereses de las Partes en el conflicto. Para tal efecto, las Potencias Protectoras podrán designar, además de su personal diplomático o consular, delegados de entre sus propios nacionales o nacionales de otras Potencias neutrales. Dichos delegados estarán sujetos a la aprobación de la Potencia con la que deban desempeñar sus funciones.

Las Partes en el conflicto facilitarán en la mayor medida posible la tarea de los representantes o delegados de las Potencias Protectoras.

Los representantes o delegados de las Potencias Protectoras no podrán, en ningún caso, exceder en sus funciones conforme al presente Convenio. En particular, deberán tener en cuenta las necesidades imperiosas de seguridad del Estado en el que desempeñen sus funciones. Sus actividades solo podrán restringirse, de forma excepcional y temporal, cuando así lo exijan necesidades militares imperiosas.

Artículo 9. Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja

Las disposiciones del presente Convenio no constituyen obstáculo alguno para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otra organización humanitaria imparcial pueda emprender, con el consentimiento de las Partes en el conflicto de que se trate, para la protección de los heridos, enfermos y náufragos, del personal médico y los capellanes, y para su socorro.

Artículo 10. Sustitutos de las potencias protectoras

Las Altas Partes Contratantes podrán en cualquier momento acordar encomendar a una organización que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y eficacia las obligaciones inherentes a las Potencias Protectoras en virtud del presente Convenio.

Cuando los heridos, enfermos y náufragos, o el personal médico y los capellanes no se beneficien o dejen de beneficiarse, cualquiera que sea la razón, de las actividades de una Potencia Protectora o de una organización prevista en el primer párrafo anterior, la Potencia Detenedora solicitará a un Estado neutral, o a dicha organización, que asuma las funciones desempeñadas en virtud del presente Convenio por una Potencia Protectora designada por las Partes en un conflicto.

Si no se puede disponer la protección de acuerdo con lo anterior, la Potencia Detenedora solicitará o aceptará, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, la oferta de los servicios de una organización humanitaria, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, para que asuma las funciones humanitarias desempeñadas por las Potencias Protectoras en virtud del presente Convenio.

Toda Potencia neutral, o toda organización invitada por la Potencia interesada o que se ofrezca para estos fines, estará obligada a actuar con sentido de responsabilidad hacia la Parte en conflicto de la que dependen las personas protegidas por el presente Convenio, y estará obligada a brindar garantías suficientes de que está en condiciones de asumir las funciones apropiadas y de desempeñarlas con imparcialidad.

No se admitirá ninguna excepción a las disposiciones anteriores mediante acuerdos especiales entre Potencias cuando una de ellas vea restringida, incluso temporalmente, su libertad para negociar con la otra Potencia o sus aliados por razón de acontecimientos militares, más particularmente cuando la totalidad o una parte sustancial del territorio de dicha Potencia esté ocupada.

Siempre que en el presente Convenio se haga mención de una Potencia Protectora, dicha mención se aplicará también a las organizaciones sustitutas en el sentido del presente Artículo.

Artículo 11. Procedimiento de conciliación

En los casos en que lo consideren conveniente en interés de las personas protegidas, particularmente en casos de desacuerdo entre las Partes en el conflicto en cuanto a la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias Protectoras prestarán sus buenos oficios con miras a resolver el desacuerdo.

Para tal efecto, cada una de las Potencias Protectoras podrá, a invitación de una Parte o por iniciativa propia, proponer a las Partes en el conflicto una reunión de sus representantes, en particular de las autoridades responsables de los heridos, enfermos y náufragos, el personal médico y los capellanes, posiblemente en territorio neutral adecuadamente elegido.

Las Partes en el conflicto estarán obligadas a dar cumplimiento a las propuestas que se les formulen a tal efecto. Las Potencias Protectoras podrán, si fuera necesario, proponer para su aprobación por las Partes en el conflicto a una persona perteneciente a una Potencia neutral o delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, quien será invitada a participar en dicha reunión.

Capítulo II. Heridos, enfermos y náufragos

Artículo 12. Protección, trato y asistencia

Los miembros de las fuerzas armadas y demás personas mencionadas en el artículo siguiente, que se encuentren en el mar y resulten heridos, enfermos o náufragos, serán respetados y protegidos en toda circunstancia, entendiéndose que el término "naufragio" significa naufragio por cualquier causa e incluye aterrizajes forzosos en el mar por o desde aeronaves.

Dichas personas serán tratadas con humanidad y recibirán la atención necesaria por parte de las Partes en el conflicto bajo cuya jurisdicción se encuentren, sin discriminación alguna fundada en sexo, raza, nacionalidad,

religión, opiniones políticas o cualquier otro criterio similar. Se prohíben estrictamente todos los atentados contra su vida y cualquier acto de violencia contra su persona; en particular, no serán asesinadas ni exterminadas, ni sometidas a tortura ni a experimentos biológicos; no se las dejará intencionadamente sin asistencia ni atención médica, ni se crearán condiciones que las expongan a contagio o infección.

Solo por razones médicas urgentes se autorizará la prioridad en el orden de administración del tratamiento. Las mujeres serán tratadas con la debida consideración debida a su sexo.

Artículo 13. Personas protegidas

El presente Convenio se aplicará a los heridos, enfermos y náufragos pertenecientes a las siguientes categorías:

(1) Miembros de las fuerzas armadas de una Parte en el conflicto, así como miembros de las milicias o cuerpos de voluntarios que formen parte de dichas fuerzas armadas.

(2) Miembros de otras milicias y miembros de otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una Parte en el conflicto y que operen dentro o fuera de su propio territorio, incluso si este territorio está ocupado, siempre que dichas milicias o cuerpos de voluntarios, incluidos dichos movimientos de resistencia organizados, cumplan las siguientes condiciones:

(a) estar al mando de una persona responsable de sus subordinados;

(b) tener un distintivo fijo reconocible a distancia;

(c) portar armas abiertamente;

(d) realizar sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra.

(3) Miembros de las fuerzas armadas regulares que juren lealtad a un Gobierno o a una autoridad no reconocida por la Potencia Detenedora.

(4) Las personas que acompañan a las fuerzas armadas sin ser miembros de ellas, como los civiles de las tripulaciones de aeronaves militares, los corresponsales de guerra, los contratistas de suministros, los miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de las fuerzas armadas, siempre que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las que acompañan.

(5) Los miembros de las tripulaciones, incluidos capitanes, pilotos y aprendices, de la marina mercante y las tripulaciones de aeronaves civiles de las Partes en el conflicto, que no gocen de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional.

(6) Los habitantes de un territorio no ocupado que, ante la aproximación del enemigo, tomen espontáneamente las armas para resistir a las fuerzas invasoras, sin haber tenido tiempo de organizarse en unidades armadas regulares, siempre que porten las armas abiertamente y respeten las leyes y costumbres de la guerra.

Artículo 14. Entrega a un beligerante

Todos los buques de guerra de una Parte beligerante tendrán derecho a exigir que se entreguen los heridos, enfermos o náufragos a bordo de buques hospitalarios militares y buques hospitalarios pertenecientes a sociedades de socorro o a particulares, así como buques mercantes, yates y otras embarcaciones, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que los heridos y enfermos estén en condiciones de ser trasladados y que el buque de guerra pueda proporcionar las instalaciones adecuadas para el tratamiento médico necesario.

Artículo 15. Heridos recogidos por un barco de guerra neutral

Si personas heridas, enfermas o náufragas son llevadas a bordo de un buque de guerra neutral o de una aeronave militar neutral, se garantizará, cuando así lo exija el derecho internacional, que no puedan participar más en operaciones de guerra.

Artículo 16. Heridos caídos en poder del adversario

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, los heridos, enfermos y náufragos de un beligerante que caigan en manos enemigas serán prisioneros de guerra, y les serán de aplicación las disposiciones del derecho internacional relativas a los prisioneros de guerra. El captor podrá decidir, según las circunstancias, si le conviene retenerlos o trasladarlos a un puerto de su propio país, a un puerto neutral o incluso a un puerto en territorio enemigo. En este último caso, los prisioneros de guerra así repatriados no podrán prestar servicio militar durante el transcurso de la guerra.

Artículo 17. Heridos desembarcados en un puerto neutral

Las personas heridas, enfermas o náufragas que sean desembarcadas en puertos neutrales con el consentimiento de las autoridades locales, a falta de acuerdos en contrario entre las Potencias neutrales y beligerantes, serán custodiadas por la Potencia neutral, cuando así lo exija el derecho internacional, de manera que dichas personas no puedan volver a participar en operaciones de guerra.

Los gastos de hospitalización e internamiento correrán a cargo de la Potencia de la que dependan los heridos, enfermos o náufragos.

Artículo 18. Búsqueda de víctimas después de un combate

Después de cada combate, las Partes en el conflicto adoptarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y rescatar a los náufragos, heridos y enfermos, protegerlos contra el saqueo y los malos tratos, asegurarles la atención adecuada y buscar a los muertos e impedir que sean despojados. Siempre que las circunstancias lo permitan, las Partes en el conflicto concertarán acuerdos locales para la evacuación por mar de los heridos y enfermos de una zona sitiada o cercada y para el paso del personal y el equipo médico y religioso en su camino hacia esa zona.

Artículo 19. Registro y transmisión de datos

Las Partes en el conflicto registrarán, a la mayor brevedad posible, respecto de cada náufrago, herido, enfermo o fallecido de la Parte adversa que caiga

en sus manos, cualquier dato que pueda contribuir a su identificación. Estos registros deberán incluir, de ser posible:

- a) la designación de la Potencia de la que depende;
- b) el número de ejército, regimiento, personal o de serie;
- c) los apellidos;
- d) el nombre o nombres;
- e) la fecha de nacimiento;
- f) cualquier otro dato que figure en su documento de identidad o placa;
- g) la fecha y el lugar de captura o fallecimiento;
- h) información relativa a las heridas o enfermedades, o la causa de la muerte.

La información antes mencionada se remitirá, a la mayor brevedad posible, a la oficina de información descrita en el artículo 122 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, la cual la transmitirá a la Potencia de la que dependen dichas personas por medio de la Potencia protectora y del Organismo Central de Prisioneros de Guerra.

Las partes en conflicto deberán preparar y remitirse mutuamente, a través de la misma oficina, los certificados de defunción o las listas de fallecidos debidamente autenticadas. Asimismo, deberán recabar y remitir, también a través de la misma oficina, una de las dos placas de identificación, o la placa misma si se trata de una sola, los testamentos u otros documentos de importancia para los familiares, el dinero y, en general, todos los objetos de valor intrínseco o sentimental que se encuentren entre las pertenencias de los fallecidos. Estos objetos, junto con los objetos no identificados, se enviarán en paquetes sellados, acompañados de una declaración que contenga todos los datos necesarios para la identificación de los propietarios fallecidos, así como una lista completa del contenido del paquete.

Artículo 20. Prescripciones relativas a los muertos

Las partes en conflicto garantizarán que el entierro en el mar de los fallecidos, realizado individualmente en la medida en que las circunstancias lo permitan, vaya precedido de un examen minucioso de los cuerpos, de ser posible mediante un examen médico, con el fin de confirmar la muerte, establecer la identidad y permitir la elaboración de un informe. Cuando se utilice una placa de identificación doble, una mitad de la placa deberá permanecer adherida al cuerpo.

Si se desembarcan personas fallecidas, serán aplicables las disposiciones del Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la condición de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña, de 12 de agosto de 1949.

Artículo 21. Llamamiento a barcos neutrales

Las Partes en el conflicto podrán apelar a la caridad de los comandantes de buques mercantes neutrales, yates u otras embarcaciones, para acoger y atender a los heridos, enfermos o náufragos, y para recoger a los muertos. Los buques de cualquier tipo que respondan a este llamamiento, y aquellos que por iniciativa propia hayan recogido a heridos, enfermos o náufragos, gozarán de protección y facilidades especiales para prestar dicha asistencia. En ningún caso podrán ser capturados por causa de dicho transporte; pero, a falta de promesa en contrario, seguirán estando sujetos a captura por cualquier violación de la neutralidad que hayan cometido.

Capítulo III. Buques hospitalarios

Artículo 22. Notificaciones y protección de los barcos hospitales militares

Los buques hospitalarios militares, es decir, los buques construidos o equipados por las Potencias especial y exclusivamente con el fin de auxiliar a los heridos, enfermos y náufragos, tratarlos y transportarlos, no podrán ser atacados ni capturados en ninguna circunstancia, sino que serán respetados y protegidos en todo momento, a condición de que sus nombres y descripciones hayan sido notificados a las Partes en el conflicto diez días antes de que dichos buques sean empleados.

Las características que deben figurar en la notificación incluirán el tonelaje bruto registrado, la eslora de proa a popa y el número de mástiles y chimeneas.

Artículo 23. Protección de establecimientos sanitarios costeros

Los establecimientos en tierra que tengan derecho a la protección del Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la condición de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña del 12 de agosto de 1949 estarán protegidos contra bombardeos o ataques desde el mar.

Artículo 24. Barcos hospitales de las Sociedades de Socorro y de particulares. I. De una parte en conflicto

Los buques hospitalarios utilizados por las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, por las sociedades de socorro oficialmente reconocidas o por particulares tendrán la misma protección que los buques hospitalarios militares y estarán exentos de captura, si la Parte en el conflicto de la que dependen les ha otorgado una comisión oficial y en la medida en que se hayan cumplido las disposiciones del Artículo 22 relativas a la notificación. Estos buques deben estar provistos de certificados de las autoridades competentes que acrediten que los buques han estado bajo su control durante el acondicionamiento y la partida.

Artículo 25. II. De países neutrales

Los buques hospitalarios utilizados por las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, las sociedades de socorro oficialmente reconocidas o particulares de países neutrales tendrán la misma protección que los buques hospitalarios militares y estarán exentos de captura, a condición de que se hayan puesto bajo el control de una de las Partes en el conflicto, con el consentimiento previo de sus propios gobiernos y con la autorización de la Parte en el conflicto interesada, en la medida en que se hayan cumplido las disposiciones del Artículo 22 relativas a la notificación.

Artículo 26. Tonelaje

La protección mencionada en los artículos 22, 24 y 25 se aplicará a los buques hospitalarios de cualquier tonelaje y a sus botes salvavidas, dondequiera que operen. No obstante, para garantizar la máxima comodidad y seguridad, las Partes en el conflicto procurarán utilizar, para el transporte de heridos, enfermos y náufragos en largas distancias y en alta mar, únicamente buques hospitalarios de más de 2.000 toneladas de arqueo bruto.

Artículo 27. Embarcaciones costeras de salvamento

En las mismas condiciones previstas en los artículos 22 y 24, las embarcaciones pequeñas empleadas por el Estado o por las instituciones de salvamento marítimo oficialmente reconocidas para operaciones de rescate costero también serán respetadas y protegidas, en la medida en que lo permitan las necesidades operativas.

Lo mismo se aplicará, en la medida de lo posible, a las instalaciones costeras fijas utilizadas exclusivamente por estas embarcaciones para sus misiones humanitarias.

Artículo 28. Protección de las enfermerías de barcos

En caso de combate a bordo de un buque de guerra, las enfermerías deberán ser respetadas y preservadas en la medida de lo posible. Las enfermerías y su equipamiento se regirán por las leyes de la guerra, pero no podrán ser desviadas de su función mientras sean necesarias para los heridos y enfermos. No obstante, el comandante a cuyo cargo se encuentren podrá, tras garantizar la debida atención de los heridos y enfermos allí alojados, destinarlas a otros fines en caso de urgente necesidad militar.

Artículo 29. Barco hospital en un puerto ocupado

Todo buque hospital en un puerto que caiga en manos del enemigo estará autorizado a abandonar dicho puerto.

Artículo 30. Empleo de los barcos hospitales y de las embarcaciones

Los buques descritos en los artículos 22, 24, 25 y 27 prestarán auxilio y asistencia a los heridos, enfermos y náufragos sin distinción de nacionalidad.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no utilizar estos buques con fines militares.

Dichas embarcaciones no deberán en modo alguno obstaculizar los movimientos de los combatientes.

Durante y después de un compromiso, actuarán bajo su propia responsabilidad.

Artículo 31. Derecho de control y visita

Las Partes en el conflicto tendrán derecho a controlar y registrar los buques mencionados en los artículos 22, 24, 25 y 27. Podrán negarles asistencia, ordenarles que se retiren, obligarlos a tomar un rumbo determinado, controlar el uso de sus radiocomunicaciones y otros medios de comunicación, e incluso detenerlos por un período no superior a siete días desde el momento de la interceptación, si la gravedad de las circunstancias así lo requiere.

Podrán designar temporalmente a bordo a un comisionado cuya única tarea será velar por que se cumplan las órdenes dictadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

En la medida de lo posible, las Partes en el conflicto deberán anotar en el libro de bitácora del buque hospital, en un idioma que este pueda comprender, las órdenes que hayan dado al capitán del buque.

Las partes en conflicto podrán, unilateralmente o mediante acuerdos particulares, embarcar en sus buques observadores neutrales que verificarán el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Convenio.

Artículo 32. Permanencia en un puerto neutral

Los buques descritos en los artículos 22, 24, 25 y 27 no se clasifican como buques de guerra en lo que respecta a su estancia en un puerto neutral.

Artículo 33. Barcos mercantes transformados

Los buques mercantes que hayan sido transformados en buques hospitalarios no podrán ser destinados a ningún otro uso durante el transcurso de las hostilidades.

Artículo 34. Cese de la protección

La protección a la que tienen derecho los buques hospitalarios y las enfermerías no cesará a menos que se utilicen para cometer, fuera de sus funciones humanitarias, actos perjudiciales para el enemigo. No obstante, la protección solo podrá cesar tras haberse dado la debida advertencia, fijando en todo caso un plazo razonable, y si dicha advertencia no ha sido atendida. En particular, los buques hospitalarios no pueden poseer ni utilizar un código secreto para sus sistemas inalámbricos u otros medios de comunicación.

Artículo 35. Actos que no privan de la protección

Las siguientes condiciones no se considerarán como privación de la protección que les corresponde a los buques hospitalarios o a las enfermerías de los buques:

- (1) Que las tripulaciones de los buques o de las enfermerías estén armadas para el mantenimiento del orden, para su propia defensa o la de los enfermos y heridos.
- (2) La presencia a bordo de aparatos destinados exclusivamente a facilitar la navegación o las comunicaciones.
- (3) El hallazgo a bordo de buques hospitalarios o en las enfermerías de armas portátiles y municiones confiscadas a los heridos, enfermos y náufragos y que aún no hayan sido entregadas al servicio correspondiente.

(4) Que las actividades humanitarias de los buques hospitalarios y de las enfermerías de los buques o de sus tripulaciones se extiendan a la atención de civiles heridos, enfermos o náufragos.

(5) El transporte de equipo y personal destinado exclusivamente a labores médicas, que exceda las necesidades normales.

Capítulo IV. Personal

Artículo 36. Protección del personal de los barcos hospitales

El personal religioso, médico y hospitalario de los buques hospital y sus tripulaciones serán respetados y protegidos; no podrán ser capturados durante el tiempo que estén al servicio del buque hospital, haya o no heridos y enfermos a bordo.

Artículo 37. Personal sanitario y religioso de otros barcos

El personal religioso, médico y hospitalario asignado a la atención médica o espiritual de las personas designadas en los artículos 12 y 13, si cae en manos del enemigo, será respetado y protegido; podrá continuar desempeñando sus funciones mientras sea necesario para la atención de los heridos y enfermos. Posteriormente, será enviado de regreso tan pronto como el Comandante en Jefe, bajo cuya autoridad se encuentre, lo considere factible. Podrá llevar consigo, al abandonar el buque, sus pertenencias personales.

Sin embargo, si resultara necesario retener a parte de este personal debido a las necesidades médicas o espirituales de los prisioneros de guerra, se hará todo lo posible para su desembarco lo antes posible.

El personal retenido estará sujeto, al desembarcar, a las disposiciones del Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la condición de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña, de 12 de agosto de 1949.

Capítulo V. Transporte médico

Artículo 38. Barcos fletados para el transporte de material sanitario

Los buques fletados para tal efecto estarán autorizados a transportar material destinado exclusivamente al tratamiento de los miembros heridos o enfermos de las fuerzas armadas o a la prevención de enfermedades, siempre que se hayan notificado a la Potencia adversa los detalles de su viaje y esta los haya aprobado. La Potencia adversa se reserva el derecho de abordar los buques transportistas, pero no de capturarlos ni de incautar el material transportado.

Mediante acuerdo entre las partes en conflicto, podrán embarcarse observadores neutrales en dichos buques para verificar el equipo que transportan. Para ello, se les facilitará el libre acceso al equipo.

Artículo 39. Aeronaves sanitarias

Las aeronaves médicas, es decir, las aeronaves empleadas exclusivamente para el traslado de heridos, enfermos y náufragos, y para el transporte de personal y equipo médico, no podrán ser objeto de ataque, sino que serán respetadas por las Partes en el conflicto, mientras vuelen a alturas, en horarios y por rutas específicamente acordadas entre las Partes en el conflicto que se conciernan.

Deberán llevar claramente marcados con el emblema distintivo prescrito en el artículo 41, junto con sus colores nacionales, en sus superficies inferior, superior y laterales. Deberán contar con cualquier otra marca o medio de identificación que las Partes en el conflicto acuerden al inicio del conflicto o durante el transcurso de las hostilidades.

Salvo acuerdo en contrario, los vuelos sobre territorio enemigo o territorio ocupado por el enemigo están prohibidos.

Las aeronaves sanitarias deberán acatar cualquier requerimiento para aterrizar en tierra o agua. En caso de tener que aterrizar, la aeronave y sus ocupantes podrán reanudar el vuelo tras la revisión médica, si la hubiere.

En caso de aterrizaje o amaraaje fortuito en territorio enemigo u ocupado por el enemigo, los heridos, enfermos y náufragos, así como la tripulación de la aeronave, serán considerados prisioneros de guerra. El personal médico recibirá tratamiento conforme a los artículos 36 y 37.

Artículo 40. Vuelo sobre países neutrales. Desembarco de heridos

Las aeronaves sanitarias de las Partes en el conflicto podrán volar, a reserva de lo dispuesto en el párrafo segundo, sobre el territorio de las Potencias neutrales y aterrizar o amarrar allí, en caso de necesidad o utilizarlo como puerto de escala. Deberán notificar previamente a las Potencias neutrales su paso sobre dicho territorio y obedecer toda orden de aterrizaje, ya sea en tierra o en agua. Gozarán de inmunidad frente a ataques únicamente cuando vuelen por rutas, a altitudes y en horarios específicamente acordados entre las Partes en el conflicto y la Potencia neutral correspondiente.

Las Potencias neutrales podrán, no obstante, imponer condiciones o restricciones al paso o aterrizaje de aeronaves médicas en su territorio. Dichas condiciones o restricciones se aplicarán por igual a todas las Partes en el conflicto.

Salvo pacto en contrario entre las Potencias neutrales y las Partes en el conflicto, los heridos, enfermos o náufragos que desembarquen con el consentimiento de las autoridades locales en territorio neutral mediante aeronaves sanitarias serán detenidos por la Potencia neutral, cuando así lo exija el derecho internacional, de manera que no puedan volver a participar en operaciones de guerra. Los gastos de su alojamiento e internamiento correrán a cargo de la Potencia de la que dependan.

Capítulo VI. Signo distintivo

Artículo 41. Aplicación del signo

Bajo el control de la autoridad militar competente, el emblema de la cruz roja sobre fondo blanco se exhibirá en las banderas, brazaletes y en todos los equipos empleados en el Servicio Médico.

No obstante, en el caso de los países que ya utilizan como emblema, en lugar de la cruz roja, la media luna roja o el león rojo y el sol sobre fondo blanco, estos emblemas también son reconocidos por los términos de la presente Convención.

Artículo 42. Identificación del personal sanitario y religioso

El personal designado en los artículos 36 y 37 deberá llevar, fijado al brazo izquierdo, un brazalete resistente al agua con el emblema distintivo, expedido y sellado por la autoridad militar.

Dicho personal, además de portar la placa de identificación mencionada en el artículo 19, deberá llevar una tarjeta de identificación especial con el emblema distintivo. Esta tarjeta deberá ser resistente al agua y de tamaño adecuado para llevarla en el bolsillo. Deberá estar redactada en el idioma nacional, indicar como mínimo el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento, el rango y el número de servicio del portador, y especificar en qué calidad tiene derecho a la protección del presente Convenio. La tarjeta deberá incluir la fotografía del titular y su firma o huellas dactilares, o ambas. Deberá llevar el sello de la autoridad militar.

La tarjeta de identidad deberá ser uniforme en todas las fuerzas armadas y, en la medida de lo posible, de un tipo similar en las fuerzas armadas de las Altas Partes Contratantes. Las Partes en el conflicto podrán guiarse por el modelo que se adjunta, a modo de ejemplo, al presente Convenio. Deberán informarse mutuamente, al estallar las hostilidades, del modelo que estén utilizando. Las tarjetas de identidad deberán expedirse, de ser posible, al menos por duplicado, debiendo conservarse una copia en el país de origen.

En ningún caso se podrá privar a dicho personal de sus insignias o tarjetas de identificación ni del derecho a portar el brazalete. En caso de pérdida, tendrán derecho a recibir duplicados de las tarjetas y a que se les reponga la insignia.

Artículo 43. Señalamiento de los barcos hospitales y de las embarcaciones

Los buques a que se refieren los artículos 22, 24, 25 y 27 deberán llevar las siguientes marcas distintivas:

a) Todas las superficies exteriores serán blancas.

b) Habrá pintadas tan grande como sea posible, una o varias cruces rojas oscuras a cada lado del casco, así como en las superficies horizontales, de manera que se garantice la mejor visibilidad desde el aire y en el mar.

Todos los buques hospitalarios se identificarán izando su pabellón nacional y, además, si pertenecen a un Estado neutral, el pabellón de la Parte en el conflicto cuya dirección hayan aceptado. En el mástil mayor se izará una bandera blanca con una cruz roja a la mayor altura posible.

Los botes salvavidas de los buques hospitalarios, los botes salvavidas costeros y las embarcaciones pequeñas utilizadas por el Servicio Médico deberán estar pintados de blanco con cruces de color rojo oscuro bien visibles y, en general, deberán cumplir con el sistema de identificación prescrito anteriormente para los buques hospitalarios.

Los buques y embarcaciones antes mencionados, que deseen asegurarse, durante la noche y en momentos de visibilidad reducida, la protección a la que tienen derecho, deberán, con el consentimiento de la Parte en conflicto bajo cuyo poder se encuentren, adoptar las medidas necesarias para que su pintura y emblemas distintivos sean suficientemente visibles.

Los buques hospitalarios que, de conformidad con el artículo 31, sean detenidos provisionalmente por el enemigo, deberán arriar la bandera de la Parte en conflicto a cuyo servicio estén o cuya dirección hayan aceptado.

Los botes de salvamento costeros, si continúan operando con el consentimiento de la Potencia Ocupante desde una base ocupada, podrán, cuando se encuentren lejos de su base, seguir izando sus propios colores nacionales junto con una bandera que lleve una cruz roja sobre fondo blanco, previa notificación a todas las Partes en el conflicto en cuestión.

Todas las disposiciones de este artículo relativas a la cruz roja se aplicarán igualmente a los demás emblemas mencionados en el artículo 41.

Las partes en conflicto procurarán en todo momento celebrar acuerdos mutuos para utilizar los métodos más modernos disponibles que faciliten la identificación de los buques hospitalarios.

Artículo 44. Limitación del empleo de los signos

Los signos distintivos a que se refiere el artículo 43 solo podrán utilizarse, tanto en tiempo de paz como de guerra, para indicar o proteger los buques allí mencionados, salvo lo dispuesto en cualquier otro Convenio internacional o por acuerdo entre todas las Partes en el conflicto de que se trate.

Artículo 45. Prevención de los empleos abusivos

Las Altas Partes Contratantes, si su legislación no es ya adecuada, adoptarán las medidas necesarias para prevenir y reprimir, en todo momento, cualquier abuso de los signos distintivos previstos en el artículo 43.

Capítulo VII.

Aplicación del Convenio

Artículo 46. Detalles de aplicación y casos no previstos

Cada Parte en el conflicto, actuando por medio de sus Comandantes en Jefe, velará por la aplicación detallada de los artículos anteriores y preverá casos imprevistos, de conformidad con los principios generales del presente Convenio.

Artículo 47. Prohibición de las represalias

Se prohíben las represalias contra los heridos, los enfermos y los náufragos, el personal, los buques o los equipos protegidos por el Convenio.

Artículo 48. Difusión del Convenio

Las Altas Partes Contratantes se comprometen, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, a difundir el texto del presente Convenio lo más ampliamente posible en sus respectivos países y, en particular, a incluir su estudio en sus programas de instrucción militar y, de ser posible, civil, a fin de que sus principios sean conocidos por toda la población, en particular por las fuerzas armadas combatientes, el personal médico y los capellanes.

Artículo 49. Traducciones. Normas de aplicación

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán entre sí, por conducto del Consejo Federal Suizo y, durante las hostilidades, por conducto de las Potencias Protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como las leyes y reglamentos que puedan adoptar para asegurar su aplicación.

Capítulo VIII.

Represión de abusos e infracciones

Artículo 50. Sanciones penales. I. Generalidades

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a promulgar cualquier legislación necesaria para establecer sanciones penales efectivas para las personas que cometan, u ordenen que se cometan, cualquiera de las infracciones graves del presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada Alta Parte Contratante estará obligada a buscar a las personas presuntamente responsables de haber cometido, o de haber ordenado cometer, tales infracciones graves, y a llevarlas ante sus tribunales, independientemente de su nacionalidad. Asimismo, podrá, si lo prefiere y de conformidad con lo dispuesto en su propia legislación, entregarlas a otra Alta Parte Contratante interesada para su enjuiciamiento, siempre que esta última haya presentado indicios suficientes de culpabilidad.

Cada Alta Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para la supresión de todos los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio, salvo las infracciones graves definidas en el artículo siguiente.

En todas las circunstancias, los acusados gozarán de las garantías de un juicio y una defensa adecuados, que no serán menos favorables que las previstas en el artículo 105 y siguientes del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra de 12 de agosto de 1949.

Artículo 51. II Infracciones graves

Las infracciones graves a que se refiere el artículo anterior serán aquellas que impliquen cualquiera de los siguientes actos, si se cometen contra personas o

bienes protegidos por la Convención: homicidio doloso, tortura o trato inhumano, incluidos los experimentos biológicos, causar intencionalmente grandes sufrimientos o lesiones graves al cuerpo o a la salud, y destrucción y apropiación extensas de bienes, no justificadas por la necesidad militar y llevadas a cabo de manera ilícita y arbitraria.

Artículo 52. III. Responsabilidades de las Partes Contratantes

Ninguna Alta Parte Contratante podrá eximirse a sí misma ni a ninguna otra Alta Parte Contratante de ninguna responsabilidad en que haya incurrido ella misma o cualquier otra Alta Parte Contratante con respecto a los incumplimientos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. Procedimiento de encuesta

A solicitud de una Parte en el conflicto, se iniciará una investigación, en la forma que decidan las Partes interesadas, sobre cualquier presunta violación del Convenio.

Si no se ha llegado a un acuerdo sobre el procedimiento de la investigación, las partes deberán acordar la elección de un árbitro, quien decidirá el procedimiento a seguir.

Una vez constatada la violación, las Partes en conflicto deberán ponerle fin y reprimirla con la menor demora posible.

Disposiciones finales

Artículo 54. Idiomas

El presente Convenio se establece en inglés y en francés. Ambos textos son igualmente auténticos.

El Consejo Federal Suizo dispondrá que se realicen traducciones oficiales del Convenio al ruso y al español.

Artículo 55. Firma

El presente Convenio, que lleva la fecha de hoy, está abierto a la firma hasta el 12 de febrero de 1950, en nombre de las Potencias representadas en la Conferencia que se inauguró en Ginebra el 21 de abril de 1949; además, por las Potencias no representadas en esa Conferencia, pero que son partes en el X Convenio de La Haya de 13 de octubre de 1907 para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906, o en los Convenios de Ginebra de 1864, 1906 o 1929 para el socorro de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña.

Artículo 56. Ratificaciones

El presente Convenio será ratificado lo antes posible y las ratificaciones se depositarán en Berna.

Se levantará acta del depósito de cada instrumento de ratificación y el Consejo Federal Suizo transmitirá copias certificadas de esta acta a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o cuya adhesión haya sido notificada.

Artículo 57. Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado no menos de dos instrumentos de ratificación.

Posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante seis meses después del depósito del instrumento de ratificación.

Artículo 58. Relación con el Convenio de 1907

El presente Convenio sustituye al X Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907, relativo a la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906, en las relaciones entre las Altas Partes Contratantes.

Artículo 59. Adhesión

Desde la fecha de su entrada en vigor, cualquier Potencia en cuyo nombre no se haya firmado el presente Convenio podrá adherirse al mismo.

Artículo 60. Notificación de las adhesiones

Las adhesiones se notificarán por escrito al Consejo Federal Suizo y surtirán efecto seis meses después de la fecha en que se reciban.

El Consejo Federal Suizo comunicará las adhesiones a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o cuya adhesión haya sido notificada.

Artículo 61. Efecto inmediato

Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 darán efecto inmediato a las ratificaciones depositadas y a las adhesiones notificadas por las Partes en el conflicto antes o después del inicio de las hostilidades o la ocupación. El Consejo Federal Suizo comunicará por el medio más rápido toda ratificación o adhesión recibida de las Partes en el conflicto.

Artículo 62. Denuncia

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá libertad para denunciar el presente Convenio.

La denuncia se notificará por escrito al Consejo Federal Suizo, que la transmitirá a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.

La denuncia surtirá efecto un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo.

No obstante, si la denuncia se notifica cuando la Potencia denunciante se encuentra inmersa en un conflicto, no surtirá efecto hasta que se haya alcanzado la paz y hayan concluido las operaciones relacionadas con la liberación y repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.

La denuncia solo surtirá efecto respecto de la Potencia denunciante. En modo alguno, no menoscabará las obligaciones que las Partes en el conflicto seguirán estando obligadas a cumplir en virtud de los principios del derecho internacional, derivados de las costumbres establecidas entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

Artículo 63. Registro en las Naciones Unidas

El Consejo Federal Suizo registrará el presente Convenio ante la Secretaría de las Naciones Unidas. Asimismo, informará a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias recibidas con respecto al presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, habiendo depositado sus respectivos plenos poderes, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el doce de agosto de 1949, en inglés y francés.
El original se depositará en los Archivos de la Confederación Suiza.

El Consejo Federal Suizo transmitirá copias certificadas del mismo a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

Anejo

Anverso	Reverso
 (Lugar reservado para indicar el país y la autoridad militar que expide la presente tarjeta)  TARJETA DE IDENTIDAD para los miembros del personal sanitario y religioso agregados a las fuerzas armadas en el mar Apellidos Nombres Fecha de nacimiento Graduación Número de matrícula El titular de esta tarjeta está protegido por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, como Fecha de expedición de esta tarjeta Número de la tarjeta	Fotografía del portador Firma o huellas digitales, o las dos Sello en seco de la autoridad militar que expide la tarjeta Estatura Ojos Cabellos Otros datos eventuales de identificación :